

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES



“LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES”

TRABAJO TERMINAL

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

MAESTRO EN IMPUESTOS

PRESENTA

DAFFNIA ISABEL SANCHEZ MENDOZA

DIRECTOR DE TRABAJO TERMINAL

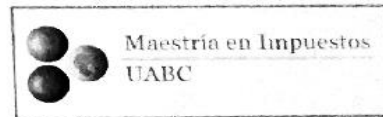
M.C. MARÍA DEL MAR OBREGÓN ANGULO

ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

06 DE AGOSTO DE 2018

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SOCIALES

MAESTRIA EN IMPUESTOS



VOTOS PROBATORIOS

Por este conducto doy mi voto aprobatorio para que el **C. DAFFNIA ISABEL SANCHEZ MENDOZA**

con el tema **"LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA FISCAL, VIOLATORIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES"**
para obtener el **GRADO de Maestro en Impuestos.**

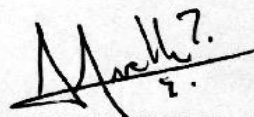
Sin otro particular por el momento, agradezco de antemano las atenciones que se sirva brindar al presente, quedando de usted.

Ensenada B.C., a 11 de septiembre 2018.

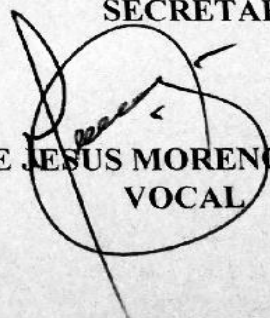
Director del trabajo terminal


M.C. MARIA DEL MAR OBREGON ANGULO
PRESIDENTE

Sinodo


M.I. SANTIAGO ALEJANDRO ARELLANO ZEPEDA
SECRETARIO

Sinodo


MA JOSE DE JESUS MORENO NERI
VOCAL

Dedicatoria

A mis hijas Nicole y Aitana por ser mi motivación día con día a seguir preparándome, para dejar una huella firme para que ustedes la puedan pisar con seguridad, al igual que las huellas que va dejando mi padre y que me han permitido impulsarme, junto con el apoyo incondicional y el amor de mi madre, que me mantuvieron siempre fuerte, en todas las etapas de mi vida.

Agradecimientos

A la Universidad Autónoma de Baja California;

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología;

A mi directora, la Mtra. María del Mar Obregón Angulo;

A mis maestros.

¡GRACIAS!

RESUMEN

Las causales de improcedencia del juicio de amparo en materia fiscal, violatorias de derechos fundamentales de los contribuyentes, es el tópico que se analiza en esta investigación, la cual aborda el tema del acceso a la justicia constitucional de los contribuyentes, analizando aquellas causales de improcedencia establecidas en la ley de amparo que impiden el efectivo alcance a este derecho por parte de los contribuyentes, vulnerando sus derechos fundamentales. El ámbito espacial utilizado es el municipio de Ensenada, Baja California, sin embargo, el presente estudio será de impacto a nivel nacional, puesto que es aplicable a todos los contribuyentes, tanto personas físicas y morales, extranjeros y ciudadanos que se encuentren obligados de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 del Código Fiscal de la Federación. El estudio es de enfoque cualitativo, se utilizan los métodos de análisis-síntesis, abstracción-concreción e inducción-deducción, de corte documental.

PALABRAS CLAVES: Improcedencia, Juicio de Amparo, Derechos fundamentales, contribuyentes.

ABSTRAC

THE CAUSES OF IMPAIRMENT OF THE AMPARO JUDGMENT IN FISCAL MATTERS, VIOLATORIES OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF CONTRIBUTORS

This research addresses the issue of access to constitutional justice of taxpayers, analyzing those grounds for inadmissibility set out in the law on amparo which prevent effective reach to this right by taxpayers, violating their fundamental rights. The used space is the municipality of Ensenada, Baja California, however, this study will impact at the national level, since it is applicable to all taxpayers, people both physical and moral, foreigners and citizens that is required pursuant to article 31, section IV of the political Constitution of the Mexican United States and 1 of the Fiscal Code of the Federation. The study is qualitative approach, analysis - synthesis, abstraction - concretion and induction - deduction, of documentary cutting methods are used

KEY WORDS: Impairment, Amparo Judgment, fundamental rights, tax payers.

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	9
1.1 Antecedentes.....	9
1.1.1 Origen del Juicio de Amparo en México.....	9
1.1.2 Procedencia del juicio de amparo en materia fiscal.....	11
1.2 Planteamiento del problema.....	13
1.3 Objetivos.....	13
1.3.1 Objetivo general.....	13
1.3.2 Objetivos específicos.....	13
1.4 Importancia del estudio.....	14
1.5 Delimitación del estudio.....	15
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	15
2.1 Marco histórico.....	15
2.1.1 Origen del Juicio de Amparo en materia Fiscal.....	15
2.2 Marco legal.....	18
2.3 Marco conceptual.....	21
2.4 Marco teórico.....	34
2.4.1 La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo en México.....	37
2.4.1.1 El Procedimiento constitucional del Juicio de Amparo Mexicano.....	40
2.4.2 Análisis y clasificación de las Causales de Improcedencia del Juicio de Amparo.....	49
2.4.2.1 Causales de improcedencia aplicables al caso.....	68

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	69
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	71
4.1. Análisis y presentación de resultados.....	71
4.1.1 Contravención en la aplicación de las fracciones XIII, XIV, XIX y XX, del artículo 61 de la ley de amparo.....	71
4.1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
4.1.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	75
4.1.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;	76
4.1.1.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	77
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	81
5.1. Conclusiones.....	81
5.2. Recomendaciones.....	84
REFERENCIAS.....	85

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

Las causales de improcedencia del juicio de derechos fundamentales o juicio de amparo, establecidas en el artículo 61 de la ley de amparo, constituyen una violación al procedimiento de esta garantía constitucional, lo que implica una violación al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo trasgrede el derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna. Considerando que es necesaria la investigación sobre el tema, toda vez que estas veintitrés causas de improcedencia, establecidas en la Ley de Amparo, trae como consecuencia inmediata la no admisión de la demanda del juicio de derechos fundamentales, por tanto, se impide un eficaz acceso a la justicia constitucional, razón por la cual se considera importante realizar un análisis sobre el tópico.

Ahora bien, para llegar a la comprensión del tema, necesitamos conocer algunos conceptos básicos del Amparo, así como los antecedentes históricos del mismo, para ver de qué manera se ha ido transformando el Amparo a través del tiempo, y de qué manera ha cumplido con su objeto, el de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales de los gobernados, y en nuestro caso de estudio, de aquellos ciudadanos que están en calidad de contribuyentes.

1.1.1 Origen del juicio de amparo en México

El juicio de amparo nace a partir de que Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, introdujo esta figura en la Constitución de Yucatán, en el año de 1841, en aquel entonces el juicio de amparo era *“una institución protectora de la Constitución a través de la violación de garantías individuales de los particulares”*, éste procedía contra actos del poder legislativo, ejecutivo y judicial y se regía bajo tres principios: el de instancia de parte agraviada, prosecución judicial, y el de relatividad de las sentencias. (R. Padilla, 2014)

En el año de 1847, se aprobó el proyecto de Mariano Otero en el cual estableció dos controles constitucionales, el genérico, abstracto o respecto a leyes y el concreto, particular o para individuos. (Covarrubias Dueñas)

En el año de 1857, es cuando el amparo se convierte en una institución verdaderamente nacional, procedía, cuando era ejercitado por los particulares, en contra de “leyes, los actos y sentencias” de “cualquier autoridad”, que violentaran los “derechos del hombre” y las llamadas “garantías individuales”. (R. Padilla, 2014)

La Ley de Amparo de 1882, tuvo distintas características, entre ellas, y por el objeto de estudio que se aborda en esta investigación, es que aquí es cuando nacen las causales de improcedencia y la figura del sobreseimiento, actuando como hasta el día de hoy, así, si al inicio de la presentación de la demanda de amparo se detectaba alguna causa de improcedencia se desechaba, o bien, una vez admitida, se declaraba el sobreseimiento. (R. Padilla, 2014)

Para el año de 1917 el Amparo se había arraigado en la “*conciencia del pueblo mexicano*” y era poseedor de una gloriosa tradición jurídica, era el “instrumento más idóneo para garantizar las “derechos humanos y sus garantías constitucionales”. (R. Padilla, 2014)

“La Ley de amparo de 1936, sufrió casi un centenar de reformas. Algunas de ellas sustanciales y de buen tino otras desacertadas” (R. Padilla, 2014), pero derivado de las reformas del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, se expide una nueva ley de amparo, en la que las garantías individuales pasan a ser derechos humanos, y aquellas se vuelven en los medios de protección de estos derechos, la cual se publicó el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, como “*La nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*”.

Como lo menciona Vela Peón:

El Decreto respectivo modificó 11 preceptos constitucionales: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 de la Constitución y cambió las mal llamadas Garantías Individuales por el concepto de Derechos Humanos y sus Garantías que distingue a los derechos en sí mismos de las garantías con que se cuenta para salvaguardarlos o protegerlos, articulando así una protección más amplia. (Vela Peon, 2012)

Actualmente el amparo es una institución procesal, es decir, un juicio o proceso que tiene por objeto proteger los “derechos humanos” y “fundamentales” de las “personas”, contra actos de autoridad. Esta institución procesal se singulariza por ser un “*medio de control constitucional y legal por órgano jurisdiccional*” a petición de los propios particulares o gobernados. (R. Padilla, 2014)

Lo preceptuado en el artículo 103 constitucional, permite que dicho juicio proceda contra normas generales –anteriormente solo se hacía referencia a leyes– y actos u omisiones de autoridad, que atenten, contra los DDHH y las garantías para su protección reconocidas en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales adoptados por México (fracción I); así mismo se estima procedente cuando las normas generales o actos de autoridad federal vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal (DF), o viceversa (fracciones II y III). (Aguilar Vergara & López Bonilla, 2016)

1.1.2 Procedencia del juicio de amparo en materia fiscal

El juicio de amparo en materia tributaria es procedente cuando se vulneren derechos fundamentales de los contribuyentes, capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley, y destino al gasto público, (Díaz Madrigal, 2010), así mismo como lo menciona Vela Peón, en materia tributaria destaca primordialmente el derecho fundamental de respeto a la propiedad o al patrimonio de la persona, relacionada en diversos ámbitos, como puede ser la libertad, el

plano económico, el desarrollo social o cultural, por citar algunos (Vela Peon, 2012).

Cisneros & Verduzco (2018), hacen un estudio de las garantías mas importantes establecidas en la Carta Magna que son aplicables en materia tributaria, señalando las siguientes: Garantías de seguridad jurídica, garantía de Igualdad, de libertad y de propiedad.

En cuanto a la primera, la seguridad jurídica es una de las garantías mas importantes de nuestro sistema jurídico, es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, su familia, sus posesiones o sus derechos serán respetados por la autoridad, pero si ésta debe producir una afectación en ellos, deberá ajustarse a los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las Leyes secundarias. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

Entonces, una vez que cualquiera de los derechos antes mencionados, sean violentados por la autoridad fiscal, los contribuyentes tienen derecho a acceder a los medios de defensa que la legislación en la materia se señalen, y en el camino de la búsqueda de la impartición de justicia los contribuyentes pueden acceder a la justicia constitucional, por medio del juicio de amparo, sin embargo, este derecho de acceso a la justicia constitucional se encuentra limitado, por tanto, nuestro estudio se centra en las causales de improcedencia, que se encuentran establecidas en el artículo 61 de la ley de amparo, enumerando 23 fracciones que se pueden actualizar al presentarse la demanda, durante la tramitación del juicio o inclusive al dictarse sentencia.

Entonces, la improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada. (Arellano García , 2008)

1.2 Planteamiento del problema

Se considera que las causales de improcedencia del juicio de amparo en materia tributaria son violatorias de derechos fundamentales del contribuyente, toda vez que al decretarse que una demanda es improcedente al momento de presentarla o durante el análisis de la misma, no se admite o se sobresee, lo que trae como consecuencia que el estudio del agravio o acto reclamado por el contribuyente no sea analizado.

Por ende, es de suma importancia, el estudio de esta problemática, ya que es de interés de todos los contribuyentes conocer respecto su derecho al acceso a la justicia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se deduce la siguiente pregunta de investigación:

¿Las causales de improcedencia en el juicio de amparo vulneran el derecho de acceso a la justicia constitucional de los contribuyentes?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar las causales de improcedencia del juicio de amparo aplicables en materia fiscal que vulneran derechos fundamentales de los contribuyentes, para proponer reformas constitucionales y legales que garanticen el acceso a la justicia constitucional de los contribuyentes en México.

1.3.2 Objetivos específicos

- a) Analizar las causales de improcedencia del juicio de amparo;
- b) Establecer las causales de improcedencia aplicables en materia fiscal;
- c) Determinar las causales de improcedencia que vulneren derechos fundamentales de los contribuyentes;

- d) Fijar los principios constitucionales que garantizan el juicio de amparo en materia fiscal.

1.4 Importancia del estudio

La presente investigación es de gran relevancia porque beneficiará a todos los contribuyentes en cualquiera que sea el régimen al que pertenezcan, toda vez que esta indagación pretende dar a conocer a todos aquellos contribuyentes su derecho al acceso a la justicia y que, al establecerse en la Ley de Amparo y por criterios jurisprudenciales, causales de improcedencia para el Juicio de Protección de Derechos Fundamentales, trasgrede sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, como lo afirma Navarrete Ramos:

Todo el caudal del ordenamiento jurídico mexicano finalmente puede llegar o llega al juicio de amparo, sea al amparo indirecto o al amparo directo; razón por la que sus puertas deben estar siempre abiertas, sea para emitir una sentencia otorgando el amparo o bien con sentencia para negar el amparo; en ambos casos, con la debida motivación y fundamentación; pero no dar un rechazo con fundamento en la improcedencia sin estudiar el caso, porque aquélla constituye una negación a la existencia del derecho mismo. (Navarrete Ramos, 2014).

Entendiendo por motivación y fundamentación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al primero, “los razonamientos lógico jurídicos sobre el porqué se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa”, y en cuanto al segundo “la cita de los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada”. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

Los resultados de la misma, serán útiles para aportar y proponer adiciones o reformas constitucionales en las que se modifiquen o en su caso se elimine el artículo 61 de la ley de amparo, así como cualquier supuesto normativo que bloquee el total acceso a la justicia en materia tributaria.

1.5 Delimitación del estudio

Esta investigación se limita al área geográfica en los Estados Unidos Mexicanos, con un periodo de tiempo que abarca del año 2014 al año 2016.

CAPÍTULO II. MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Histórico

2.1.1 Origen del Juicio de Amparo en materia Fiscal

Como se mencionó en el apartado de los antecedentes “El juicio de amparo en materia tributaria es procedente cuando se vulneren derechos fundamentales de los contribuyentes, capacidad contributiva, igualdad tributaria, reserva de ley, y destino al gasto público”, (Díaz Madrigal, 2010), estos derechos tienen su fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Vela Peón señala que: *“en materia tributaria destaca primordialmente el derecho fundamental de respeto a la propiedad o al patrimonio de la persona, relacionada en diversos ámbitos, como puede ser la libertad, el plano económico, el desarrollo social o cultural, por citar algunos”*. (Vela Peon, 2012)

En este apartado, abordaremos los antecedentes del amparo en materia fiscal en México, para dar a conocer el camino que esta figura, el amparo en materia fiscal, ha tenido que recorrer, como lo explica el jurista Góngora Pimentel en su libro titulado, “La lucha por el amparo fiscal”, en el cual pretende destacar que:

su procedencia y estudio por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el resultado de la constante demanda de muchos gobernados que durante mucho tiempo exigieron que los principios tributarios contenidos en la fracción IV, del artículo 31, de la Constitución Mexicana, fueran reconocidos como derechos defendibles por la vía del amparo, ya que es importante que el amparo fiscal fortalezca su finalidad esencial de

mecanismo procesal que sirve para proteger los derechos tributarios de los gobernados. (Góngora Pimentel, 2010).

El 29 de diciembre de 1836, en las Leyes Constitucionales se estableció en el artículo 3, el cual determinaba cuales eran las obligaciones de los mexicanos, el cual señalaba:

“Artículo 3º. Son obligaciones del mexicano: (...) II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.”, pero no es que, hasta el año de 1856, se presenta un importante cambio y reconocimiento de los principios de proporcionalidad y equidad. El citado artículo 36 establecía lo siguiente: *“Es obligación de todo mexicano: (...) contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”* (Góngora Pimentel, 2010)

Posteriormente, en la Constitución Política de la República Mexicana, el artículo 36 pasa a ubicarse en el artículo 31 fracción II, para después pasar a la fracción III, siendo estos, los antecedentes de los principios que rigen la contribución al gasto público.

En los años de 1872 y 1873 el amparo comenzó a tener una importante diversidad y al respecto Lucio Cabrera hace la siguiente clasificación: “I. Amparo contra leyes; II. Amparo Administrativo; III. Amparo sobre las libertades e integridad física del hombre; IV. Amparo judicial; V. Amparos de Carácter social;” como se puede observar, en aquellos tiempos el “amparo fiscal” no contaba con una clasificación propia y por ello, la ubicación que se le otorgaba a los amparos que se relacionaban con la materia tributaria fue la administrativa (Góngora Pimentel, 2010)

Sin embargo, la aparición del amparo en materia fiscal demoró varios años más. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la época del ministro Ignacio L. Vallarta –influenciado notoriamente por la postura de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y su entonces

presidente John Marshall- consideraba que el único poder legitimado para interpretar las normas tributarias era el legislativo y no el jurisdiccional, atendiendo a la división de poderes y argumentando que han sido los ciudadanos quienes otorgaron su voto de confianza a los legisladores en las elecciones populares; en dado caso que éstos impusieran impuestos ruinosos, estaría en los ciudadanos no reelegirlos como sus representantes. Sin embargo, este criterio fue modificado en 1925 con el caso de Maclovio Maldonado, admitiéndose el juicio de garantías en virtud de un impuesto ruinoso y exorbitante. La Segunda Sala de la SCJN mantuvo este criterio en 1937 y 1940, cambiándolo constantemente en años sucesivos. Sería hasta la década de los sesentas cuando definitivamente se admitió la procedencia del juicio de amparo contra leyes impositivas. (Díaz Madrigal, 2010)

En el mismo sentido, como lo señala Vera Peón,

...Se discutió por más de medio siglo si el contribuyente tenía el derecho de discutir en los tribunales la proporcionalidad y equidad de los tributos, para defender su patrimonio ante la confiscatoriedad del impuesto o las arbitrariedades de la autoridad; empero, con la entrada en vigor de la reforma constitucional del diez de junio de 2011 se abre un abanico de posibilidades para los contribuyentes mexicanos, ya que ahora éstos pueden buscar, localizar y utilizar los derechos fundamentales en los diversos instrumentos normativos internacionales, que les puedan beneficiar en las controversias que tengan con el fisco o en la interpretación de la norma tributaria o incluso aplicar, si bien con carácter orientador, los criterios y jurisprudencias de la CIDH o del SIPDH. (Vela Peon, 2012)

Actualmente, de acuerdo a lo dicho por R. Padilla, “el amparo administrativo y fiscal, procede contra actos provenientes de autoridades de la administración pública lo mismo del ámbito federal, estatal, municipal y de algunos organismos paraestatales. Incluso de particulares”. (R. Padilla, 2014)

El estado, tiene el propósito de captar ingresos para satisfacer el gasto público, y durante este ejercicio el contribuyente se puede sentir violentado en su esfera jurídica, por tanto,

el particular, quejoso, al ejercitar la vía de amparo contra el acto, puede a su vez, combatir leyes, tratados internacionales o reglamentos en que la autoridad funda o pretenda fundarlos. (R. Padilla, 2014)

Álvarez Alcalá señala que “el objetivo del amparo fiscal es proteger al contribuyente contra las contribuciones que no cumplen con los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales”. Por lo anterior, es que la misma autora precisa que el contribuyente puede recurrir al juicio de amparo con base en cualquiera de los derechos humanos que prevén, tanto la Constitución, como los tratados internacionales y, en específico, los principios contenidos en el artículo 31, fracción IV de nuestro ordenamiento fundamental, pero previo agotamiento de los medios o recursos ordinarios que la ley disponga para la protección de dichos derechos con carácter obligatorio. (Isidoro Cuevas & Dorantes Miranda, 2017)

2.2 Marco legal

La presente investigación se fundamenta en los preceptos legales establecidos en los artículos 31, fracción IV; 17, párrafo segundo; 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º, fracción I; 61, 62 ,63 de la Ley de Amparo; así como el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación; artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y; artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José De Costa Rica)

El juicio de amparo se fundamenta en los artículos 103 fracción I de la Carta Magna y 1º fracción I de la Ley de Amparo, en los cuales se prevé la procedencia del juicio de amparo en contra de normas generales, actos u omisiones de la autoridad que vulneren derechos humanos y/o fundamentales reconocidos y sus garantías, así mismo el procedimiento del juicio de amparo se encuentra

establecido en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

Artículo 10. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

El procedimiento del juicio de amparo, se encuentra fundamentado constitucionalmente en el artículo 107:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria.

El juicio de amparo en materia tributaria se fundamenta en el artículo 31, fracción IV, el cual establece los principios que salvaguardan los derechos fundamentales de los contribuyentes, así como el artículo 103 constitucional y 1º de la ley de amparo que determinan la procedencia del juicio de amparo.

La improcedencia del juicio de amparo se encuentra establecida en el artículo 61 y 62 de la Ley de Amparo, dicho ordenamiento enumera 23 causales de improcedencia y 5 causas por la que se puede decretar el sobreseimiento del

juicio, el sobreseimiento se establece en el artículo 63 del mismo ordenamiento jurídico.

El derecho a acceso a la justicia se encuentra fundamentado en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales (...).”

Así mismo la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8º establece:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia también se sustenta con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral 18, que dice:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Finalmente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José Costa Rica, señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, *fiscal* o de cualquier otro carácter.

2.3 Marco conceptual

Concepto de Garantías Constitucionales

Muñís Díaz, define el concepto de Garantías citando a Fix-Zamudio en su artículo Los derechos humanos y su protección en el estado de Veracruz:

Fix-Zamudio (2003), ha demostrado que no es lo mismo un derecho que una garantía. La garantía como su nombre lo indica es el medio para asegurar algo, hacerlo eficaz o devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno, una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales. El derecho garantista establece instrumentos para la defensa de los individuos frente a posibles agresiones ya sea de otros individuos o principalmente por la autoridad que ejerce el poder estatal. (Muñíz Díaz, 2014)

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el reconocimiento de los derechos humanos y de sus garantías para la protección de los mismos, si bien antes de las reformas en materia de Derechos Humanos, éstos eran llamados garantías individuales, por lo que, hasta la fecha ha sido confuso para muchos, por ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo el siguiente pronunciamiento:

DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Antes de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, las voces "derechos humanos y sus garantías", eran términos que solían confundirse, ambigüedad que posiblemente derivaba de la anterior denominación del capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, titulado "De las garantías individuales". Sin embargo, el Poder Reformador de la Constitución, con las citadas reformas, elevó a rango constitucional su distinción, como deriva de las siguientes menciones: i) el capítulo I cambió su denominación a "De los derechos humanos y sus garantías"; ii) en el artículo 1o. se especificó que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales "así como de las garantías para su protección", y iii) en el numeral 103, fracción I, se especificó que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por infracción a los derechos humanos y las "garantías otorgadas para su protección". Luego, para el Constituyente Permanente los derechos y sus garantías no son lo mismo, ya que éstas se otorgan para proteger los derechos humanos; constituyen, según Luigi Ferrajoli, los "deberes consistentes en obligaciones de prestación o en prohibiciones de lesión, según que los derechos garantizados sean derechos positivos o derechos negativos", es decir, son los requisitos, restricciones, exigencias u obligaciones previstas en la Constitución y en los tratados, destinadas e impuestas principalmente a las autoridades, que tienen por objeto proteger los derechos humanos; de ahí que exista una relación de subordinación entre ambos conceptos, pues las garantías sólo existen en función de los derechos que protegen; de tal suerte que pueden existir derechos sin garantías pero no garantías sin derechos. Así, a manera de ejemplo, puede decirse que el derecho humano a la propiedad tiene, entre otras garantías, las de audiencia y legalidad, pues prohíbe a la autoridad molestar a un particular sin mandamiento escrito en el que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que los gobernados sean privados de la propiedad sin previa audiencia. (Tesis Jurisprudencial, 2015)

Entonces, las garantías, son aquellos medios de defensa que tienen los gobernados para para garantizar sus derechos frente a los actos de las autoridades, siendo estos a nivel constitucional, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y en nuestro caso de estudio, el juicio de amparo.

Concepto de Juicio de Amparo

Es el medio con que cuentan los particulares para controlar la constitucionalidad de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades legislativas, administrativas o judiciales; es un juicio autónomo, cuya finalidad es mantener el orden constitucional; tiende a conservar el estado de derecho y a los individuos que en él habitan, en el disfrute de las garantías individuales que la constitución consagra (J. Kaye & Kaye Trueba, 2003).

El Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos de autoridad estatal de carácter definitivo que estimen violatorios de sus garantías individuales o que, en su perjuicio, vulneren el régimen de competencias entre la Federación y los Estados o el Distrito Federal, con el objeto de que se les restituya el goce de sus garantías conculcadas. (SCJN, 2010)

Para Chávez Castillo, es una garantía constitucional que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante los Tribunales de la Federación cuando considere que una norma general, acto de autoridad o acto de particular en los casos previstos por la ley, ha violado sus derechos fundamentales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Chávez Castillo, 2013).

En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el juicio de amparo es un mecanismo que protege tanto a la Constitución como a las leyes secundarias, respecto de actos de autoridad que atenten contra ella y que

afecten la esfera jurídica del interesado por violar los derechos humanos y las garantías que se tienen en cuenta en la Carta Magna. (Lammoglia Riquelme, 2018)

Concepto de garantías individuales

Derechos público subjetivos consignados a favor de todo habitante de la Republica que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiga, esto es, la acción constitucional de amparo. (SCJN, 2010)

Concepto de Derechos Humanos

Los derechos humanos son aquellos derechos y libertades reconocidos en las declaraciones y convenios internacionales; estos tienen una connotación descriptiva o deontológica al abarcar también aquellas exigencias más radicales vinculadas al sistema de necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivación, no lo han sido. (Muñíz Díaz, 2014)

Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Su suposición fundamental es que cada persona es un ser moral y racional que merece que lo traten con dignidad. Son todas aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. (El Marco Jurídico Mexicano de los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, 2013).

Ernesto Garzón Valdés ha señalado que los derechos humanos se reconocen debido a que protegen bienes básicos y eso es lo que permite diferenciar a un derecho humano de un derecho de otro tipo (como por

ejemplo un derecho de origen contractual o que no sea reconocido como derecho humano por la Constitución de algún país o por los tratados internacionales). Un bien básico, según el mismo autor, es aquel que resulta necesario para la realización de cualquier plan de vida, es decir, que es indispensable para que el individuo pueda actuar como un agente moral autónomo. (Carbonell Sánchez, 2015)

Castillo del Valle, señala que los derechos humanos naturales son las prerrogativas o potestades que Dios ha creado a todo sujeto que tenga condición de persona física, indica que junto a estos derechos humanos (naturales), nacen otros derechos en sociedad, que son los derechos del hombre creados por la sociedad, como es el caso de la libertad de asociación, derecho a la educación, derecho de petición, a pagar de manera proporcional y equitativa las contribuciones, etc. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

Concepto de Derechos fundamentales

Se entiende por derechos fundamentales que son “aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suele gozar de una tutela reforzada” (El Marco Jurídico Mexicano de los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación, 2013)

“Los derechos fundamentales poseen un sentido más preciso y estricto ya que tan solo describen el conjunto de derechos y libertades jurídicas e institucionalmente reconocidas y garantizadas por el derecho positivo”. (Muñíz Díaz, 2014)

Concepto Derecho de acceso a la justicia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda el derecho de acceso a la justicia en su artículo 17 párrafo segundo, de este modo la

Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones al respecto, a continuación, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la

representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios. (Tesis Jurisprudencial, 2016)

Concepto de agravio

El agravio es, para efectos del Juicio de Amparo, según lo dispuesto por el Máximo Tribunal, “la ofensa o perjuicio que se hace a alguno, en sus derechos o intereses, tomándose la palabra ‘perjuicio’ (...) como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos intereses de una persona. (SCJN, 2010)

Concepto de procedencia

Es la institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de control constitucional se encuentran en la posibilidad jurídica de analizar y resolver sobre el fondo de

la cuestión planteada en la demanda de garantías; es decir, se trata de la aptitud jurídica que tiene el juzgador de amparo para realizar el estudio y pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en función de los conceptos de violación esgrimidos en su contra y a la observación que haga el tribunal de los requisitos previos y condiciones establecidas en la propia ley de la materia, cuya petición debe hacerse por vía de acción contra leyes o actos que provengan de autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de la competencia del Distrito Federal; o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la competencia de la autoridad federal, tal y como lo prevén los artículos 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley de Amparo. (Diccionario Jurídico, 2007)

Concepto de Improcedencia

La improcedencia de un proceso consiste en la inviabilidad de que el tribunal analice y resuelva el litigio que se plantea (Sánchez Gil, 2017); desde el punto de vista gramatical, el término *improcedencia* se define como “falta de oportunidad, de fundamento o de derecho” y, en concordancia con su significado gramatical, la improcedencia del amparo se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio. (SCJN, 2010)

La improcedencia de la acción de amparo es aquella que imposibilita el análisis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, por la actualización de las causales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Ley de Amparo que impiden ese examen y que deberán ser estudiados de oficio por la autoridad de amparo, en el momento que tenga a la vista por primera vez

una demanda, en el transcurso del juicio, o bien en el momento en que se dicte sentencia. (Chávez Castillo, 2013)

J. Kaye y Kaye Trueba, consideran que hay improcedencia en el Juicio de Amparo cuando por imposibilidad jurídica el juzgador de amparo se encuentra impedido para analizar la acción de amparo se encuentra impedido para analizar la acción de amparo y el quejoso debe saber que su pretensión es legalmente inerjercitable (J. Kaye & Kaye Trueba, 2003)

Concepto de Sobreseimiento

Lammoglia Riquelme (2018), la conceptúa como *“la resolución prematura en el juicio sin que se haya realizado un estudio sobre el fondo del asunto porque se incurrió en alguna causal prevista por la ley”*.

El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable esta facultada para obrar conforme a sus atribuciones (J. Kaye & Kaye Trueba, 2003).

Chávez Castillo, establece que *“es una institución de carácter procesal que concluye la instancia judicial que surge como efecto de la actualización de una causa legal que impide su continuación o que se resuelva la cuestión de fondo planteada”* (Chávez Castillo, 2013).

El artículo 63 de la Ley de Amparo, sienta las causas de sobreseimiento las cuales son:

- a) Desistimiento de la demanda
- b) Por no acreditar la entrega de los edictos para notificar al tercero interesado
- c) Por muerte del quejoso
- d) Por inexistencia del acto reclamado

e) Cuando se actualice alguna causal de improcedencia

Héctor Fix-Zamudio, citado por Góngora Pimentel, señala que *“el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia”* (Góngora Pimentel G. , 2007)

La Suprema Corte sostuvo, *“en este tener, el sobreseimiento en el juicio de amparo constituye la institución jurídica procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión constitucional planteada”*. (SCJN, 2010)

Principios de la contribución al gasto público (artículo 31 fracción IV Constitucional)

capacidad contributiva (principio de proporcionalidad)

La capacidad contributiva es un principio material de justicia tributaria que en otras latitudes se corresponde con el principio de capacidad económica, entendido como una potencialidad real de pago de contribuciones. Sin embargo, algún sector de la doctrina considera que la capacidad económica comprende múltiples aspectos de la vida social y no sólo fiscales, de modo que al poseer un carácter más amplio que la contributiva, constituye el fundamento de ésta. (Dirección General de Cultura Contributiva, 2014)

“De esta forma, la distribución de las cargas fiscales deben aplicarse a la capacidad de pago -partiendo de la exención del "mínimo vital" (recursos que los individuos necesitan para cubrir sus necesidades vitales)- mediante la progresividad en la imposición”. (SCJN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012)

Por su parte, Ríos Granados, establece que:

la capacidad contributiva se advierte como una capacidad económica cualificada, que habilita a los sujetos obligados del tributo a aportar una

parte adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos a los gastos públicos, en función de su respectiva capacidad contributiva, siempre y cuando el tributo no prive al contribuyente de la satisfacción de un mínimo existencial personal y familiar para llevar a cabo una vida digna, o represente una exacción tal que involucre la pérdida total de su patrimonio o la extinción de la fuente de la que deriva la obligación tributaria (no confiscatoriedad de los tributos) (Dirección General de Cultura Contributiva, 2014)

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos (...). (Jurisprudencia, 1985)

García Bueno menciona, además, que la capacidad contributiva tiene un doble aspecto: objetivo, la existencia de riqueza susceptible de tributación; subjetivo, el

cual se "tipifica a través de la posibilidad que el sujeto tiene, en lo particular, de cubrir la carga tributaria", es decir, el sujeto tendrá capacidad contributiva a partir de que ha cubierto sus necesidades primarias, tanto personales como familiares, en su caso. (SCJN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012)

Igualdad tributaria (equidad)

La doctrina científica y judicial mexicana orientan como el carácter esencial del principio de igualdad, en que el estatuto depositante de la carga tributaria sea imperativo e impersonal, pues ello permitirá que la misma sea cumplida y acatada por todos sus receptores contributivos, evitando algún tipo de diferenciación en su aplicación. (García Rivera, 2015)

La igualdad ante la ley tributaria implica que todos los operadores jurídicos apliquen la norma tributaria en forma igualitaria para todos los que se ubiquen en la misma situación de hecho, impidiendo establecer diferencias en razón de circunstancias que no estén expresamente previstas en la norma (Dirección General de Cultura Contributiva, 2014).

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula. (Jurisprudencia, 1985)

Como lo señala Burrueal Huerta, el principio de equidad “exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentra en una misma hipótesis de causación deban guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula” (Lammoglia Riquelme, 2018)

Así, la equidad se refiere a la igualdad jurídica en dos aspectos fundamentales: ante la ley de los sujetos destinatarios y en la ley, esto es, en relación con su contenido. En consecuencia, los gobernados tienen el derecho de recibir el mismo trato que cualquiera que se ubica en similar situación de hecho. (SCJN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012)

Reserva de ley (legalidad)

El principio de reserva de ley tributaria implica que sea la propia ley la que establezca las contribuciones que sean necesarias para cubrir el gasto público, definiendo los elementos y supuestos de la obligación tributaria: hecho imponible, sujetos pasivos de la obligación, objeto y cantidad que servirá de base para su cálculo. En otras palabras, la reserva de ley tributaria significa que la creación de contribuciones no debe quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa, sino que, precisamente, es una materia constitucionalmente reservada al poder legislativo que busca garantizar que las contribuciones se creen dentro de un marco de legalidad y legitimidad (Dirección General de Cultura Contributiva, 2014).

Este principio se encuentra ligado al principio o garantía de legalidad, *“esta garantía consiste en que las contribuciones deben de estar plasmadas en la Ley y no en un reglamento o en una disposición administrativa; es necesario una ley formal para el establecimiento de los tributos”*. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

Este principio comprende un doble aspecto: como legalidad administrativa o de preeminencia, así como lo reservo de ley. El primero

estribo en que toda actuación de la administración pública debe realizarse conforme a lo que establece la ley. El segundo consiste en que una norma constitucional establece si todos o sólo algunos elementos de la materia tributaria deben necesariamente estar en una ley, o como lo señala Torruco Salcedo "es una norma sobre la normación y sobre la producción normativa". (SCJN, Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012)

Destino al gasto público

"El gasto público comprende todas aquellas erogaciones destinadas tanto a la prestación de servicios públicos, como al desarrollo de la función pública del Estado". Este principio a su vez constituye una obligación para el Estado, que es el destinar las contribuciones únicamente a la satisfacción de los gastos públicos, concepto que doctrinaria y constitucionalmente tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo. (Tenorio Cruz, s/f)

2.4 Marco Teórico

En este apartado, se distinguirán algunas aportaciones de diferentes doctrinarios, que abordan el tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las causales de improcedencia, establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo. Dichos aportes ayudarán para analizar la posición en la que se encuentran estas XXIII causales de improcedencia.

R. Padilla, sostiene que algunas causales son fundadas y otras, por contrario, distan mucho de parecerlo, citando a Alfonso Noriega, quien sostenía que las improcedencias y el sobreseimiento representa "una crisis del amparo". Para él, significa la "tumba de la institución".

Navarrete Ramos, aborda la ilegalidad de esta figura jurídica:

El objeto de este estudio es considerar la contravención a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte de la figura jurídica de la improcedencia en la Ley de Amparo, llegando a las consecuencias de su aplicación en jurisdicción constitucional, evitando con ella el juicio de amparo. (Navarrete Ramos, 2014).

En el mismo sentido se manifiesta Arredondo Gallegos, quien manifiesta que:

Se ha advertido que el juicio de amparo, como medio de defensa constitucional-legal, se encuentra limitado por la actualización de diversas causas que afectan su procedencia; lo cual implica un obstáculo a la efectividad que dicho juicio necesita, y se traduce a su vez, en una limitación para el acceso a la justicia de manera efectiva ante los tribunales judicial de amparo. (ARREDONDO GALLEGOS, 2014)

Si bien se desprende de las referencias antes expuestas, sobre estudios avocados a las causales de improcedencia en todos los ámbitos del derecho, es decir, ninguno de estos estudios se ha enfocado en ver la afectación en el ámbito fiscal, y como repercuten en los derechos de los contribuyentes.

En el año 2004, Sonia Leslie, en su tesis de maestrante, titulada “El Amparo Fiscal”, en la que su objeto de estudio es el sobreseimiento en el Juicio de amparo:

El problema que nos hemos planteado es el llegar a conocer si existen causas de sobreseimiento o éste es sólo el efecto de las causas de improcedencia. Para lograr nuestro objetivo se establece la siguiente hipótesis:

LA REGLAMENTACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO EN AMPARO FISCAL HA SIDO ARBITRARIA POR EL LEGISLADOR, YA QUE TEORICAMENTE CUATRO DE LAS CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. (Ychante Del Angel, 2004)

Una figura jurídica del amparo que tiene estrecha relación con nuestro objeto de estudio, *las causales de improcedencia en el juicio de amparo en materia fiscal, violatorias de derechos fundamentales de los Contribuyentes*, por lo cual se toma como referencia, del análisis de la ley de amparo derogada en contraste con la nueva ley de amparo que es donde se limita nuestro estudio.

El Maestro Vega Peón, en su artículo titulado, *De los derechos humanos y tributación en México*, estudia la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, haciendo un análisis de ellos para establecer los beneficios que trae en materia tributaria para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

Sánchez Gil, considera al respecto que:

es imposible hacer del juicio de amparo un recurso sencillo, pues considera que hay ciertas causas de improcedencia que pueden resultar justificables, así mismo señalan, que al considerar que la improcedencia es una verdadera excepción para su acceso, disminuiría las barreras para promover el juicio de amparo, haciéndolo más eficaz. (Sánchez Gil, 2017)

Por otro lado, la Magistrada Adriana Campuzano, emitió la siguiente opinión:

He sostenido que las causales de improcedencia son necesarias, porque todas ellas descansan en principios que son necesarios para la seguridad del tráfico jurídico o que constituyen candados necesarios para el debido funcionamiento del sistema judicial, no puedo dejar de reconocer que la práctica ha convertido a las causales de improcedencia y sobreseimiento en armas, mecanismos de los que se valen frecuentemente los juzgadores para no estudiar los asuntos que se someten a su conocimiento. Entonces los índices de revocaciones de resoluciones de sobreseimiento son elevados, lo cual quiere decir que uno de las causas del problema es la mala práctica judicial. (Campuzano, 2012)

Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, señalan:

es importante partir del postulado de que los derechos fundamentales, y en concreto el de *acceso a la justicia constitucional*, “es el estado natural y general de toda persona en la República Mexicana”; y por lo tanto, sólo puede ser impedido por motivos suficientemente razonables y proporcionados, que estén apoyados en otros principios constitucionales (Ferrer Mac-Gregor & Sánchez Gil, 2013)

Por lo tanto, la improcedencia de este juicio es excepcional y tiene que justificarse adecuadamente, aplicarse de una manera muy limitativa, pues con mayor énfasis que antes el artículo 1º de la ley suprema “evidencia la voluntad constitucional de asegurar *en los más amplios términos* el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas *restrictivamente*. (Ferrer Mac-Gregor & Sánchez Gil, 2013)

Por tanto, dadas las opiniones de diversos Autores respecto a las Causales de Improcedencia, se considera que éstas provocan que el Juicio de Amparo como mecanismo protector de Derechos Humanos sea ineficiente, y en cuanto a la efectividad del Juicio de Amparo, Ortiz Ahlf, menciona que:

México ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos en 1981, sin que hasta la fecha se hayan adoptado las medidas necesarias que exigen dichos instrumentos internacionales para garantizar la efectiva protección de los derechos humanos contemplados en los mismos. (Ortiz Ahlf, 2011)

2.4.1 La procedencia Constitucional del Juicio de Amparo en México.

El juicio de amparo, es el medio por el cual los gobernados pueden hacerle frente a las acciones u omisiones de la autoridad en su poder de imperio, que consideren han sido trasgresoras de sus derechos, como lo señala Chávez Castillo:

Es una garantía constitucional que tiene toda persona, física o moral como gobernado, de acudir ante los Tribunales de la Federación cuando considere que una norma general, acto de autoridad o acto de particular en los casos

previstos por la ley, ha violado sus derechos fundamentales en las hipótesis previstas por el artículo 103, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Chávez Castillo, 2013)

La procedencia de esta Garantía Constitucional, se encuentra fundamentado en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

De este precepto constitucional, se deriva para su regulación la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en el último párrafo del artículo 1º, señala que: *“el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley”*.

El juicio de amparo se puede tramitar por dos vías, la directa y la indirecta, a continuación, se explicarán brevemente cada uno de estos.

En cuanto al Juicio de Amparo Directo:

“Es un proceso jurisdiccional impugnativo, usualmente de una sola instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos, los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados”. (Ruíz Torres, 2007)

Castillo Del Valle señala que el Juicio de Amparo directo *“procede para impugnar dos tipos de violaciones: las procedimentales (cometidas durante la secuela del juicio) que no sean de imposible reparación; y las de fondo o al momento de sentenciar”*. (2016)

Chávez Castillo (2016), señala que el amparo directo procede en materia administrativa: (Chávez Castillo, Formulario del Nuevo Juicio de Amparo Directo, 2016)

- a) Cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, no reparables por algún recurso, ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.
- b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estas sean favorables al gobernado, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas y solo en el caso en que la autoridad interponga y se admita recurso de revisión en materia contencioso administrativa.

Respecto a la segunda hipótesis, se puede apreciar que se encuentra condicionada la procedencia del amparo directo, es rescatable lo señalado por Pérez Dayán (Pérez Dayán, 2017):

...Se estableció la inconstitucionalidad del precepto, bajo el razonamiento de que contiene una restricción que no encuentra justificación alguna para proscribir, en forma absoluta, la posibilidad de someter a control constitucional alguna porción de la sentencia favorable dictada en sede

contencioso administrativa, o bien, señalar su posible falta de exhaustividad, lo que se estimó equivalía a una denegación de justicia contraria al principio de acceso a la justicia tutelada por el según párrafo del artículo 17 constitucional, lo que constituye un obstáculo para la defensa de los derechos humanos del actor. (2017)

El contribuyente puede promover juicio de amparo directo en contra de la sentencia que dicte la Sala Regional, o las Secciones, o el Pleno del TFJA, en el cual hará valer los agravios en contra de la constitucionalidad de una Ley, Tratado Internacional en materia de derechos humanos, reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o bien agravios que se refieran a la interpretación directa de un precepto constitucional. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

Ahora bien, el Juicio de Amparo indirecto:

Como lo define Castillo del Valle, *“es el juicio de control constitucional que opera contra la generalidad de actos de autoridad, salvo que se trate de sentencias definitivas laudos o resoluciones que den por concluido el juicio”* (Castillo Del Valle, 2016)

El amparo indirecto *“es un proceso jurisdiccional autónomo, de doble instancia, que tiene por objeto anular, en los casos concretos los actos de autoridad contrarios a la Constitución, realizados en perjuicio de los gobernados”*. (Ruíz Torres, 2007)

2.4.1.1 El Procedimiento constitucional del Juicio de Amparo Mexicano.

El procedimiento del juicio de amparo, se encuentra fundamentado constitucionalmente en el artículo 107:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Además, el artículo 107, enumera XVIII fracciones que regulan el procedimiento de esta garantía constitucional, y de las cuales también se desprenden los llamados principios rectores del juicio de amparo, a los que la SCJN ha definido como:

Un grupo de postulados establecidos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, que constituyen el fundamento o base del juicio de amparo y que regulan aspectos tales como el ejercicio de su acción, la forma en que debe tramitarse y las características que deben revestir sus sentencias. (SCJN, 2010)

Los principios de instancia de parte y de agravio personal y directo, *“implica que el ejercicio de la acción de amparo sólo corresponde a la persona física o moral que considera que ha sido afectada por un acto de autoridad”* (Ruíz Torres, 2007) y se fundamentan en la fracción I, del artículo 107 constitucional y 5º de su ley reglamentaria:

El artículo 107 fracción I, establece lo siguiente:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Así mismo el artículo 5º fracción I, de la Ley de Amparo establece que:

- I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea

de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Este es uno de los requisitos para que el amparo sea procedente es que el interesado que pretenda acudir en esa vía lo promueva directamente, en virtud de que, si una resolución no le es favorable y el particular no incita al amparo, la autoridad judicial no podrá decretarlo de oficio. (Lammoglia Riquelme, 2018)

La SCJN respecto al principio de instancia de parte agraviada, señala que *“este principio, implica que el juicio de amparo no procede de manera oficiosa, sino exclusivamente a iniciativa del gobernado que se estima afectado por un acto de autoridad”*. (SCJN, 2010)

El principio de instancia de parte señala que el juicio de amparo sólo puede iniciar mediante el ejercicio de la acción, como su nombre lo indica, a petición de parte; excluye la posibilidad de que el amparo inicie su curso de forma oficiosa; la persona física o moral que promueve el amparo recibe el nombre de quejoso, puesto que, al promover el amparo, en realidad, está presentando una queja en contra de la autoridad que estima ha actuado en contra de sus garantías individuales¹. (Martínez Andreu, 2011)

Chávez Castillo, señala que instancia de parte significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una norma general o acto de autoridad que este ha violado sus derechos fundamentales, de tal manera, que si no existe una persona que promueva la acción constitucional de amparo, éste no podrá iniciarse. (Chávez Castillo, 2013)

En cuanto al principio de agravio personal y directo, Martínez Andreu establece:

¹ A partir de las reformas en materia de Derechos Humanos, las garantías individuales establecidas en el artículo 1º constitucional, pasan a ser Derechos Humanos.

Este principio, “establece que la persona que promueva el juicio de amparo debe ser aquella que, en su concepto, sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad; la existencia de un agravio, entendido como una afectación de los derechos fundamentales, da lugar a que la persona que promueve el juicio de amparo sea denominada agraviado.” (Martínez Andreu, 2011)

Implica que el interesado que promueva el juicio de amparo sea necesariamente quien sufre un daño en su esfera jurídica de manera directa, es decir, quien acredite que tiene un interés jurídico en juego, sin embargo este se vio trastocado en virtud de que ahora se reconoce como parte agraviada a aquellas personas que posean un interés legítimo. (Lammoglia Riquelme, 2018)

La inclusión del interés legítimo, individual o colectivo, implica la capacidad de recurrir a la Justicia Federal persiguiendo la protección de los Derechos Humanos (DDHH), por una afectación indirecta pero real y cierta, a la esfera jurídica lato sensu -respecto de la causa remota-; provoca la potencialización de garantía, tutela e incluso efectividad de las prerrogativas innatas al ser humano, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEM) y en los tratados internacionales suscritos por México. (Aguilar Vergara & López Bonilla, 2016)

Se entiende que el agravio es personal cuando se concreta y recae en una persona determinada, ya sea física o moral, que se identifica como el titular de la garantía conculcada, de manera que sea ésta la que instaure la demanda de amparo. (SCJN, 2010)

De lo anterior se desprenden los conceptos de interés legítimo e interés jurídico, los cuales se aclararán mediante la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO.

De la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo se obtiene que el quejoso es quien aduce ser titular de algún derecho subjetivo o interés

legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico. Ahora, el concepto de interés legítimo, como medida para acceder al juicio de amparo (tanto en lo individual como en lo colectivo), se satisface cuando el quejoso alega ser titular de algún derecho subjetivo (en sentido amplio) y reclama normas, actos u omisiones autoritarios que afectan a su esfera jurídica, directa o indirectamente. Es decir, para justificar el interés legítimo tratándose del reclamo de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales jurisdiccionales, no se requiere del acreditamiento de alguna afectación personal y directa (lo cual se conoce tradicionalmente como interés jurídico), sino que basta con cierta afectación real y actual, aun de manera indirecta, según la situación especial del gobernado frente al orden jurídico. Sin embargo ¿cuál es la razón por la cual el surtimiento del interés legítimo (tratándose de la impugnación de normas, actos u omisiones no provenientes de tribunales) se requiere acreditar, necesariamente, que la materia reclamada produzca alguna afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso? La razón estriba en que, por un lado, el juicio de amparo es improcedente contra actos inexistentes, futuros o de realización incierta y, por otro, porque aunque exista la norma, acto u omisión materia del reclamo, no basta con tener un interés simple para acudir al amparo, por ser condición necesaria demostrar, objetivamente, alguna afectación real y actual (no futura o de realización incierta) en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que si no es cierta, real y actual, el examen de constitucionalidad versaría sobre un análisis abstracto de constitucionalidad que es ajeno al objeto y fin del amparo, porque en éste se requiere acreditar, forzosamente, la afectación jurídica en función de la existencia de la materia reclamada, a

causa de la cual se plantee el perjuicio cierto, real y actual en la esfera de derecho. En efecto, para la procedencia del juicio de amparo, el interés simple o jurídicamente irrelevante es el que se puede tener acerca de lo dispuesto en alguna norma, actuación u omisión reclamable en amparo, pero que en realidad no afecta a la esfera jurídica o alguna situación especial del particular frente al orden jurídico cuestionado. De ahí que contra normas, actos u omisiones que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el interés legítimo para la procedencia del juicio de amparo, si bien no exige la existencia de algún agravio personal y directo, sí es condición el acreditamiento de cierta afectación real y actual en la esfera jurídica de quien lo promueve, aunque sea indirecta. (Tesis II.10.23 K, 2016)

Loretta Ortiz Ahlf (2011), sostiene que: *“la interpretación jurisprudencial tanto de “parte” como de “agravio”, han obstaculizado el acceso al amparo y lo han convertido en un mecanismo ineficiente para la debida protección de los derechos humanos”*.

Así mismo, la autora considera que el juicio de amparo debería de proceder:

por el simple hecho de una vulneración o afectación de un derecho fundamental o garantía individual, los conceptos de parte agraviada – al igual que interés legal—suelen constituir impedimentos para el ejercicio legítimo del derecho de acceso a la justicia en caso de vulneración de los derechos humanos. (Ortiz Ahlf, 2011)

El principio de definitividad yace en el párrafo 3ro, del inciso a), de la fracción III, del artículo 107 constitucional, el cual establece:

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Conforme a este principio rector, para que el amparo sea procedente previamente al ejercicio de su acción deben agotarse los juicios, recursos, o medios de defensa que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo y que puedan provocar su revocación, modificación o anulación, puesto que el amparo es un medio extraordinario de defensa que sólo procede contra actos definitivos. (SCJN, 2010)

Determina que el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir aquellos respecto de los cuales no hay un juicio, recurso o medio ordinario de defensa susceptibles de revocarlo, anularlo o modificarlo; este principio encuentra su justificación en el hecho de que, al tratarse de un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional, el quejoso debe, previamente a su promoción, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación (Martínez Andreu, 2011)

El principio en análisis quiere significar que, para la procedencia del juicio de amparo, los actos reclamados deben ser definitivos, o sea, es obligación del afectado antes de acudir al juicio constitucional agotar el recurso o medio de defensa legal que establezca la ley ordinaria en contra del acto que reclame en el amparo. (Chávez Castillo, 2013)

A este principio, se le aplica la excepción derivada de la fracción IV del artículo antes citado, el cual señala:

(...) Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

En materia fiscal, este principio opera de la siguiente manera:

Sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados... y que, en materia administrativa, el amparo procede, además contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. (Lammoglia Riquelme, 2018)

Principio de estricto derecho

Este principio, es quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuentemente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carga Magna o que la resolución recurrida es legalmente incorrecta y, sin embargo, no pueda declarar la inconstitucionalidad de aquél ni modificar o revocar ésta por no haberse esgrimido por el quejoso o por el recurrente, respetivamente, el razonamiento adecuado. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1997)

Conforme a él, el órgano de control constitucional, al resolver los juicios de amparo o recursos sometidos a su conocimiento debe limitarse a valorar las consideraciones expuestas por el quejoso o recurrente, sin atender a aspectos distintos, por lo que el juzgador no puede invocar vicios notorios de inconstitucionalidad que no haya hecho valer el quejoso. (SCJN, 2010)

El principio de estricto derecho estriba en que el juez debe estudiar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos expuestos en los conceptos de violación y, si se trata de resolver un recurso, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta solo los agravios. (Martínez Andreu, 2011)

De la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, se deriva el principio de relatividad de las sentencias, el cual establece que los efectos del juicio de amparo, solo serán aplicables al quejoso, como lo indica dicha fracción:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Conocida también como Fórmula Otero, constituye una base constitucional que se aplica en las sentencias que se dicten en el juicio de amparo; significa que en la sentencia de amparo no afecta más que a aquellos que fueron partes en el juicio de amparo, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y sólo con él. (Chávez Castillo, 2013)

Este principio, obliga a los tribunales de amparo a otorgar su protección solo respecto del caso particular que haya dado lugar al juicio, es decir, al quejoso que instauro la demanda de amparo y respecto del acto de autoridad que constituyó la materia del juicio, sin poder dar a sus sentencias efectos generales o *erga omnes*. (SCJN, 2010)

De acuerdo a Orellana Wiarco, este principio no admite, *“en materia administrativa, que el juzgador de amparo pueda considerar hechos, conceptos de violación o agravios que no haya hecho valer el interesado.”* (Lammoglia Riquelme, 2018)

Principio de prosecución judicial

Este principio implica que una vez que el interesado haya realizado los tramites necesarios para acudir al amparo, el juzgador debe respetar y actuar estrictamente como lo establece la legislación aplicable. (Lammoglia Riquelme, 2018)

Conforme a este principio el juicio de amparo debe tramitarse por medio de un procedimiento jurisdiccional y sujetarse a las formas del orden jurídico, de modo que tanto las partes que en él intervienen como las autoridades encargadas de conocerlo deben adecuar su actuación a la normatividad aplicable. (SCJN, 2010)

Lammoglia Riquelme (2018), concluye respecto a este principio, que: *“no se puede sustanciar procedimiento alguno que verse sobre el amparo por ninguna otra autoridad que no sea del orden judicial y, por regla general, judicial federal, dotada con la facultad de arbitrio”*

187 4239

2.4.2. Análisis y clasificación de las causales de improcedencia

La improcedencia se define como una resolución que emite el órgano jurisdiccional de amparo, por la que decide no conocer del juicio, por existir una causa legal que así se lo impide. (Diez Quintana, 2013).

Desde otra perspectiva, el doctor Arturo González Cosío concibe la improcedencia como:

“una cuestión ligada a la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, la cual puede provenir porque dicha acción no reúna los elementos que la hacen jurídicamente posible, o por circunstancias meramente procesales distintas a las bases estructuradas del juicio de amparo, en ambos casos con total independencia del fondo del asunto. (Lammoglia Riquelme, 2018).

En la doctrina, se pueden encontrar diversas clasificaciones de las causales de improcedencia del juicio de amparo, tales como por su naturaleza constitucional, legal o jurisprudencial; para continuar con el objeto de estudio de la presente investigación, se analizarán las causales de improcedencia establecidas en el multicitado artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, para lo cual se utilizará la siguiente clasificación:

Clasificación de las causales de improcedencia		
De acuerdo a:	Fracción	Descripción
a) Autoridad que emite el acto	I	Contra adiciones o reformas a la CPEUM
	II	Contra actos de la SCJN
	III	Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal
	IV	Contra resoluciones del TEPJF
	V	Contra actos del Congreso de la unión...
	VI	Contra resoluciones de los TCC
	VII	Contra resoluciones o declaraciones del Congreso Federal ...
	VIII	Contra normas generales de las cuales la SCJN haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.
	XV	Contra resoluciones de las autoridades en materia electoral
b) Relativo al acto	XVI	Contra actos consumados de modo irreparable.
	XVII	Por cambio de situación jurídica
	XXI	Cuando hayan cesado los efectos del acto.
	XXII	Por extinción del objeto o la materia del acto.
c) Relacionadas al principio de definitividad	XIV	Cuando proceda algún recurso o medio de defensa legal.
	XVIII	Cuando la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa legal.
	XIX	Cuando este en trámite ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal.
	XX	Cuando proceda algún recurso o medio de defensa legal.
d) Afín al interés	XII	Que no exista interés jurídico o legítimo
e) Litispendencia y cosa juzgada	IX	Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo.
	X	Contra normas o actos materia de otro juicio
	XI	Contra normas o actos que hayan sido materia en otro juicio de amparo.
f) De consentimiento	XIII	Contra actos consentidos expresamente
	XIV	Contra actos consentidos tácitamente
g) Otras	XXIII	Disposiciones de la CPEUM o de la Ley de Amparo

Elaboración propia con datos de la Ley de Amparo

Ahora se explicará en qué consiste cada fracción del artículo 61 de la Ley de Amparo, de acuerdo a la clasificación, basándonos en la doctrina y en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Autoridad que emite el acto

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Esta causal consiste en que *“el Poder Revisor o Reformador de la Constitución es un órgano soberano “intranacional”, aunque constituido, se encuentra por encima de los poderes ordinario del Estado, tiene su base en el artículo 135 de la Ley Fundamental”.* (R. Padilla, 2014)

La reforma resulta ser muy importante, toda vez que con ella se impedirá el que sea el juicio de amparo el medio más utilizado para atacar un sistema jurídico que lucha por salvaguardar los derechos del individuo en una sociedad organizada. (Díaz Madrigal, 2010)

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ignacio L. Vallarta, el más destacado de nuestros Jueces federales, es quien la descubre. Para ello analiza la doctrina del tratadista norteamericano Joseph Story (R. Padilla, 2014).

El juicio de amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La razón es por virtud, de que siendo la Suprema Corte de Justicia el órgano supremo de la administración de justicia de nuestro país, los actos que emitiera en perjuicio de los derechos constitucionales de un gobernado, no admitirían revisión judicial, por no existir órgano que lo llevara a cabo. (Diez Quintana, 2013)

La imposibilidad de atar las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se justifica por su posición jerárquica, pues es el Máximo Tribunal del país; y no sólo los actos jurisdiccionales dictados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ese carácter, sino todos aquellos que expida respecto de las diversas atribuciones que tiene encomendadas para su organización y funcionamiento, pues sus determinaciones no pueden ser recurridas, porque no existe tribunal que tenga jurisdicción sobre nuestro máximo órgano constitucional. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal

Resulta inadmisibile lo propuesto por el legislador en la fracción en comento. De la misma ley se desprende que ahora el Consejo de la Judicatura se le ha encargado la regulación de las tecnologías de la información respecto al uso de la firma electrónica, con lo que su papel de administrador, y vigilante del Poder Judicial Federal se ve aumentada con la nueva tarea encomendada. Por lo anterior resulta que, dentro de la comisión, ahora a su cargo se pudiera dar el que el Consejo de la Judicatura Federal afectara en sus derechos a una persona con motivo de la regulación delegada. (Diez Quintana, 2013).

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *“es una institución que resuelve en última instancia las controversias electorales, tal como lo establece el artículo 41 de la Constitución”* (R. Padilla, 2014).

El amparo es improcedente en contra de actos del Tribunal Federal Electoral. En materia política, es considerada tradicional la abstención del Poder Judicial Federal en dicha materia. Ha sido muy debatida la cuestión de que los derechos políticos no deben ser materia de justicia constitucional. Al parecer, y considerándose que la reforma plantea la procedencia del amparo por violaciones a los derechos humanos, puede resultar contradictoria la tesis sustentada en la presente fracción. En efecto por solo citar un ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, tratado suscrito por México, se establecen los derechos que tiene el nacional de tener elecciones libres, lo que significa, que para el caso de que éstas no existieran, sería a través del juicio de amparo el medio para conminar a las autoridades a cumplir con lo convenido en dicho tratado. (Diez Quintana, 2013).

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en la designación de cargos de la Administración Pública Federal.

Esta causal de improcedencia se extiende a cualquiera de las cámaras o a su comisión permanente y hacia las cámaras legislativas de los estados de la Unión para los casos en que tomen *“acuerdos sobre algunos nombramientos en tareas de coordinación entre los distintos niveles de gobierno”* (R. Padilla, 2014).

La razón de la improcedencia del juicio de amparo, en contra de los actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes es el respeto que dichas soberanías les merece el Poder Judicial de la Federación. (Diez Quintana, 2013)

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

“En el presente caso opera la supremacía del órgano, dado que estos tribunales de acuerdo a la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son de última instancia” (R. Padilla, 2014).

El que resulte improcedente en contra de las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito, resulta muy genérica ya que como lo regula la misma ley reformada, cuando los tribunales colegiados de circuito, emiten resoluciones cuando deciden sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas admite el recurso de revisión. (Diez Quintana, 2013)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político;

Esta fracción atiende a la intervención de las cámaras del Congreso de la Unión y de los Estados, en la elección, suspensión o remoción de sus funcionarios, conforme a los casos que señala la Constitución General y las correspondientes entidades federativas (R. Padilla, 2014).

La misma razón que se señaló en la fracción V respecto de la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes es la que se hace presente en esta fracción. (Diez Quintana, 2013)

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad.

En el presente caso, *“la causal advierte que la Suprema Corte es la única instancia para declarar la inconstitucionalidad de una norma general, sin que proceda recurso alguno en contra tal determinación”*. (R. Padilla, 2014)

La norma general es una regla de carácter legislativo y positivo que emana de un órgano del Estado con facultades de decisión que produce afectación en situaciones generales, impersonales, abstractas y permanentes que tiene como característica el ser imperativa, unilateral y coercitiva. (Chávez Castillo, 2015)

La improcedencia a que se contrae la presente fracción resulta de muy nueva creación y se comprende por virtud de que la declaratoria general de inconstitucionalidad deroga en los términos de la presente ley a la norma general materia de la misma. (Diez Quintana, 2013).

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

Respecto a esta causal, nos podemos remitir a la fracción IV. *Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, anteriormente descrita, toda vez que todas las inconformidades en materia electoral serán resueltas por el tribunal de la materia.

b) Relativo al acto

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

Esta fracción *“establece la improcedencia del juicio de amparo debido a que los actos que se reclaman han surtido total todos sus efectos; u ello hace que ya no puedan ser reparados mediante la vía constitucional”*. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, por lo que no procede el juicio de garantías (TCC, 1994).

Diez Quintana, comenta que: *“la irreparabilidad es material cuando la cosa ya no puede servir para el objeto por el fue creada y la irreparabilidad es jurídica cuando el juzgador no puede, durante el procedimiento, volver a ella por resultar legalmente imposible”*. (Diez Quintana, 2013).

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas.

El cambio de situación jurídica, consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento judicial o de uno administrativo seguido en forma de juicio, de surgir una situación jurídica nueva el amparo será improcedente si de conceder el amparo se afectara ésta y por ello se deben repuntar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por no poder afectar el nuevo estatus jurídico. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

La causal de improcedencia derivada de la cesación de efectos, *“resulta del todo entendible, ya que al cesar los efectos del acto resulta incontrovertible que no existe el perjuicio que implicaría la realización del acto”*. (Diez Quintana, 2013).

La hipótesis en cuestión ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquella que se surte cuando ante la existencia o insubsistencia del acto reclamado, todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total o incondicional, como si se hubiera otorgado el amparo; al respecto debe destacarse que en los asuntos de naturaleza administrativa, los actos atribuidos a las autoridades responsables no se pronuncian necesariamente con las formalidades que exige el procedimiento judicial, pues generalmente la autoridad actúa con imperio mediante la emisión de determinaciones unilaterales, apoyadas en la coercibilidad del Estado, respecto de las cuales no es necesario que exista un acto que revoque o destruya definitivamente los efectos lesivos del que se reclama, para concluir que ha cesado en sus efectos. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

Por su parte Luna Rodríguez, en su tesis para obtener el grado de Maestro en Derechos Humanos y Democracia, realiza un análisis a la fracción en comento, y se manifiesta de la siguiente manera:

La referida causa de improcedencia no es suficiente para estimarla acorde al derecho humano a un recurso judicial efectivo, toda vez que, para considerar concretizada tal hipótesis de sobreseimiento, se debe atender a diversas condiciones, a saber, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, además, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular o habiéndola irrumpido, la cesación no deje alguna huella, pues la razón que justifica la improcedencia de mérito no es

la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y que no dejó huella que amerite ser borrada por el otorgamiento del amparo. (Luna Rodríguez, 2015)

CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. ES INNECESARIO DAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI SE ACTUALIZA ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CON MOTIVO DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PROPIO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL RELACIONADO.

El artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que si se advierte oficiosamente la actualización de una causal de improcedencia diversa a las propuestas por las partes, debe darse vista al quejoso por el término de tres días, para que manifieste lo que a su interés convenga. Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 51/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 24, de título y subtítulo: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE DEBE DAR VISTA AL QUEJOSO CON LA POSIBLE ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSA NOVEDOSA, TANTO EN EL SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALICEN SIMULTÁNEAMENTE LAS DOS HIPÓTESIS QUE PREVÉ, COMO EN AMPARO DIRECTO.", estableció que dicha regla también resulta aplicable al juicio de amparo directo. Sin embargo, si la causal de improcedencia por cesación de efectos, regulada en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, se actualiza con motivo de la decisión adoptada por el propio Tribunal Colegiado de Circuito en un recurso de revisión fiscal relacionado, en el que

se propuso un tema que, por técnica jurídica, se analizó en primer orden, derivado de la estrecha vinculación que existe entre ambos medios de impugnación, es innecesario dar al quejoso la vista mencionada, ya que sólo podría hacer valer aseveraciones vinculadas con el juicio de amparo directo del que es parte, mas no controvertir lo considerado en la revisión fiscal relacionada; estimar lo contrario daría lugar a trastocar lo expuesto en esta última, debido a que el motivo de improcedencia depende directamente de la decisión adoptada en el recurso de revisión fiscal, que se rige por sus propias consideraciones. (Tesis Aislada, 2016)

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

En este supuesto, la improcedencia deviene de la presencia de un hecho extraordinario que no depende de la autoridad responsable, que motiva que el objeto sobre el cual el acto reclamado debe surtir sus consecuencias jurídicas, ha desaparecido, por lo que ya no es dable que el acto lesione al quejoso. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

c) Relacionadas al principio de definitividad

“Es la improcedencia del juicio de amparo contra actos recurribles, es decir, que el quejoso debe agotar todos los medios de defensa ordinario que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución que le causa perjuicio”. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

XIV. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Aborda la fracción el supuesto del amparo contra leyes y explica con claridad que en tratándose del amparo contra normas generales, el amparo

resulta improcedente cuando se consienten las mismas y se desprende que las consiente el destinatario porque no promueve el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. Sin embargo, agrega el legislador que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación. (Diez Quintana, 2013)

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa.

Exceptúa el legislador la aplicación del principio de definitividad en la hipótesis que contempla esta fracción en que el amparo resulta improcedente en contra de las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificadas. (Diez Quintana, 2013)

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal.

Se configura la improcedencia del juicio de amparo, cuando esté pendiente de resolverse el recurso ordinario que el gobernado haya interpuesto, tratando de evitar la coexistencia de un medio ordinario de defensa con la instancia constitucional, en contra de un mismo acto, que traería como consecuencia la posibilidad de que se emitan dos resoluciones respecto del mismo planteamiento legal que inclusive, podrían ser contradictorios. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

Se recoge el supuesto que cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso

que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. La razón resulta del todo procedente por virtud de que la resolución que se dicte pueda serle favorable al quejoso por lo que el amparo resultaría improcedente. (Diez Quintana, 2013)

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE DURANGO. AL ESTABLECER ESTE ORDENAMIENTO UN PLAZO MAYOR QUE LA LEY DE AMPARO PARA ACORDAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

De los artículos 81, 82, 83, 86 y 101 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango se advierte que, en comparación con los artículos 112, 128, 130, 135, 138, 144 y 147 de la Ley de Amparo, aquella normativa estatal señala un plazo mayor -cinco días siguientes a la interposición del recurso de revocación-, que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para acordar la suspensión provisional de los actos reclamados -veinticuatro horas-. Por tanto, esa circunstancia es suficiente para establecer que no existe obligación de agotar el medio ordinario de defensa señalado, previo a promover el juicio constitucional, al exigir la legislación local mayores requisitos que la Ley de Amparo para conceder la suspensión; de ahí que opere la excepción al principio de definitividad prevista en el artículo 61, fracción XX, de este último ordenamiento y, al no actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito debe admitir la demanda. (Tesis Aislada, 2017)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Supone la fracción en comento, el supuesto de que al solicitarse el juicio de amparo en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio o proceda

contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo a esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. (Diez Quintana, 2013)

d) Afín al interés

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso.

Diez Quintana, señala que *“se actualiza el principio de la existencia de un agravio personal y directo y por ende también el principio de instancia de parte agraviada”*. (Diez Quintana, 2013); el interés jurídico, es la pretensión que se encuentra reconocida por normas de derecho, que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales, es el cumulo de los derechos reconocidos por la ley en beneficio de una persona determinada, debe entenderse la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano de control constitucional demandando el cese de esa violación. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE LA MATERIA SI SE IMPUGNA LA APLICACIÓN DE LEYES QUE ESTABLECEN CONTRIBUCIONES, Y ESTÁ PRESCRITO EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE Y, POR ENDE, LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA EFECTUARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

De acuerdo con el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la misma ley. Luego, como el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos fundamentales afectados con el acto reclamado y se identifica con el derecho subjetivo que supone una facultad de exigir y un deber jurídico correlativo de cumplir dicha exigencia, sólo el sujeto titular de esos derechos puede ocurrir al juicio de amparo y no otra persona. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo indirecto se impugna la aplicación de leyes que establecen contribuciones que cobran el Estado y los Municipios de Morelos (como los derechos por inscripción en el Registro Público de la Propiedad y los impuestos por adquisición de bienes inmuebles y adicionales), y está prescrito el derecho del contribuyente para reclamar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente y, por ende, la obligación correlativa de la autoridad fiscal para efectuarla, es inconcuso que se actualiza la causa de improcedencia mencionada. Lo anterior, toda vez que el artículo 32 del Código Fiscal para esa entidad, si bien dispone que las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que proceden de conformidad con las leyes fiscales, lo cierto es que esa obligación prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución; supuesto que se actualiza una vez que concluyó el plazo para que los causantes hubieren determinado las contribuciones a las que se encuentran obligados, de

manera que el silencio, inactividad o negligencia en su correcta determinación afectarán el ejercicio del derecho a la devolución, provocando que se desvanezca la exigibilidad del crédito fiscal si no se corrige esa situación en el plazo legal. En consecuencia, si el particular deja transcurrir más de cinco años entre la fecha del pago y la presentación de la demanda, el derecho subjetivo para reclamar la devolución de los montos erogados prescribe y, en tal caso, carece de interés jurídico para acudir al juicio de amparo. (Tesis Jurisprudencial, 2015)

e) De litispendencia y cosa juzgada

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconvencional, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia. (Jurisprudencia, 2015)

- X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado.

El principio de definitividad se hace presente en esta fracción ya que se requiere que sean normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Resulta importante destacar lo que el legislador concluye en la fracción en comento que establece: En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales, esta causal no se actualiza respecto de actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios. (Diez Quintana, 2013)

- XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo.

Esta causal de improcedencia se actualiza, cuando los actos reclamados fueron materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías, es decir, impide que en una segunda ocasión se realice el análisis de cuestiones litigiosas que ya fueron motivo de decisión en un amparo. No obstante, en algunos casos, es posible que un segundo juicio de garantías pueda prosperar, si en el primero la demanda se desechó o se tuvo por no

interpuesta, de manera que, si está en oportunidad y no se actualiza causa de improcedencia diversa, el quejoso está en aptitud de solicitar nuevamente la protección federal. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

f) De consentimiento

XIII. Contra actos consentidos expresamente.

La primera hipótesis, se refiere al caso en que el quejoso de manera expresa anuncia estar conforme con el acto de autoridad que reclama en el juicio de amparo, de manera que no existe posibilidad de interpretación para el juzgador, en tanto que en el segundo supuesto la autoridad de amparo debe verificar si alguna otra actuación o manifestación entraña consentimiento respecto del acto reclamado. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

En esta fracción, se hace presente el principio de definitividad, ya que, al consentir el acto reclamado, o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento se anula la posibilidad de reclamar el acto reclamado. (Diez Quintana, 2013).

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SI ANTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD RELATIVA EL CONTRIBUYENTE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO Y DURANTE SU TRAMITACIÓN REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ELLO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE AQUÉLLOS.

Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el pago de contribuciones no debe considerarse como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento porque, dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por los particulares no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta e inminente de una

coacción, y es precisamente la promoción del juicio constitucional, dentro del plazo conducente, lo que pone de relieve la falta de conformidad. Conforme a esa lógica, la circunstancia de que el causante, quien ante la negativa a la solicitud de condonación planteada promovió juicio de amparo, durante la tramitación de éste cubra el crédito fiscal que le fue fincado no implica, de suyo, su aceptación, cuando esa liquidación tenga la finalidad de que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento coactivo y liberar bienes propuestos, aun de terceros, para garantizar el crédito fiscal sobre el que se solicitó la condonación, con motivo de la ejecución ordenada por la propia autoridad exactora en el domicilio del contribuyente, pues no puede estimarse que el pago efectuado se traduzca en el consentimiento del crédito; mucho menos, en el desistimiento de la pretensión de la justiciable de obtener aquélla. (Tesis Aislada, 2016)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente.

Por consentimiento tácito, se entiende que la promoción del juicio de amparo, se interpuso fuera de tiempo, de manera que una vez presentada la demanda, de saberse la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, deberá verificarse si la demanda de amparo se presentó en los plazos señalados en la misma ley de amparo. (Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2008)

CONSENTIMIENTO TÁCITO DE UNA LEY FISCAL. NO PUEDE DERIVARSE DE LA AUTOAPLICACIÓN DE AQUÉLLA, REALIZADA EN UN ACTO CELEBRADO ENTRE PARTICULARES.

El consentimiento tácito de una ley fiscal por no haberse promovido el juicio de amparo dentro del término legal, que como causal de improcedencia consigna el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, no puede derivarse de la aceptación de la aplicación o de la autoaplicación de las normas tributarias en un acto celebrado entre particulares en una relación

privada de coordinación, como lo es la traslación de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios al realizarse una compraventa, pues aun cuando este acto faculta a los particulares afectados para promover el juicio de amparo si estiman violatorias de garantías las leyes fiscales que se aplicaron, ello no significa que de no hacerlo consientan las normas relativas, dado que aún no existe una relación entre el particular y la autoridad exactora propia del derecho tributario, por lo que para que tal consentimiento pueda darse es necesario que el acto de aplicación, en torno al cual no se promueva el juicio de garantías dentro del término legal, se realice por la autoridad fiscal, o bien, por el particular ante dicha autoridad en cumplimiento de las obligaciones que le imponen las normas tributarias, ya sea mediante la determinación por la autoridad de un crédito fiscal al particular, aplicando los preceptos reclamados o a través de la declaración o el entero que éste efectúe ante la autoridad exactora en acatamiento de las normas fiscales respectivas. (Tesis Aislada, 2000).

Aborda la fracción el supuesto del amparo contra leyes y explica con claridad que en tratándose del amparo contra normas generales, el amparo resulta improcedente cuando se consienten las mismas y se desprende que las consiente el destinatario porque no promueve el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. Sin embargo, agrega el legislador que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de aplicación. (Diez Quintana, 2013).

g) Otras

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley

Las causales de improcedencia ordinarias están reguladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, y la fracción XXIII permite que la improcedencia pueda surgir de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la misma Ley de Amparo. El juicio de amparo tiene como límites naturales aquellos casos en los que existen otras vías procesales constitucionales de impugnación no estén expeditas para los gobernados, también existen limitaciones constitucionales expresas que constituyen materias o campos claramente reservados a otra jurisdicción constitucional. (López Ramos, 2017).

Esta causal de improcedencia, de acuerdo a R. Padilla, establece un freno de seguridad jurídica, toda vez que los juzgadores de amparo no deben atender ciertas causales de improcedencia que se encuentren en ordenamientos diferentes. Esto es, que no se trate de la Ley Fundamental o la de Amparo. (R. Padilla, 2014)

2.4.2.1 Causales de improcedencia aplicables al objeto de estudio

Ahora bien, una vez analizadas las XXIII causales de improcedencia contenidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, delimitaremos nuestro estudio únicamente a las fracciones XIII, XIV, XIX Y XX, las cuales son las que aplican a nuestro objeto de estudio, es decir, las que se consideran que pueden afectar derechos fundamentales de los contribuyentes.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

Se utilizó durante el desarrollo de la presente investigación los métodos teóricos generales que son cualitativo, análisis-síntesis, abstracción-concreción e inducción-deducción, el método análisis y crítica de fuentes, el cual es uno de los métodos utilizados por las ciencias sociales, y como tal, es necesario para interpretar y emitir opiniones del cumulo de información que se ha consultado para lograr la presente investigación.

Se realizó una investigación documental, mediante la cual se hizo una búsqueda extensa de libros, artículos de revistas, artículos de internet y todo tipo de documentos que sirvieran de apoyo para lograr los objetivos de la presente investigación, tratando de incorporar múltiples referencias y opiniones de diferentes tratadistas para enriquecer la misma.

Los métodos anteriormente descritos, se basan en los establecidos por César A. Bernal:

Método cualitativo: se orienta a profundizar en casos específicos y no generalizar, su preocupación no es prioritariamente medir, sino cualificar y describir el fenómeno social a partir de rasgos determinantes, según sean percibidos por los elementos mismos que están dentro de la situación estudiada. (Bernal, 2010)

El estudio cualitativo se enfoca en construir creencias propias sobre el fenómeno estudiado como lo sería un grupo de personas únicas; La recolección de datos consiste en obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes, puntos de vista que el investigador describe y analiza y los convierte en temas, esto es, conduce la indagación de una manera subjetiva y reconoce sus tendencias personales. (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 2006)

Método analítico-sintético: estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para

estudiarlas de forma individual (análisis), y luego se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis). (Bernal, 2010)

Método inductivo-deductivo: se basa en la lógica y estudia hechos particulares, aunque es deductivo en un sentido (parte de lo general a lo particular) e inductivo en sentido contrario (va de lo particular a lo general) (Bernal, 2010)

Así mismo, la presente investigación es de tipo documental, la cual consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas o estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio. (Bernal, 2010)

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1 Análisis y presentación de resultados

Se analizaron las diversas causales de improcedencia establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, basándonos en la doctrina y la jurisprudencia, para así determinar cuáles de ellas pueden considerarse como trasgresoras de los derechos fundamentales de los contribuyentes, descartando aquellas que no son aplicables a nuestro caso de estudio, así pues, delimitamos nuestro estudio solamente a las causales de improcedencia de definitividad y de consentimiento.

4.1.1 contravención en la aplicación de las fracciones XIII, XIV, XIX Y XX, del artículo 61 de la ley de amparo.

4.1.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece:

(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. (...)

Este precepto contiene las garantías de Seguridad jurídica, Justicia Pronta, Completa, Imparcial y Gratuita, de ahí que el periodo en el cual debe emitirse el fallo respectivo está determinado conforme a los plazos y términos que la ley secundaria prevé. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

De aquí nace el principio de acceso a la justicia, el cual establece que toda persona estando en territorio nacional tiene derecho a que se le administre justicia, sin que se establezcan limitaciones al ejercicio de este derecho.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Posteriormente, la SCJN emitió el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

En esta jurisprudencia, la SCJN, estableció tres etapas que se deben seguir por el recurrente, para poder acceder a la justicia, señalando que, cumpliendo con éstos, se gozará de una justicia pronta, completa e imparcial como lo señala la Carta Magna.

En apoyo a esta jurisprudencia, la SCJN, pronuncio la jurisprudencia 1a./J. 90/2017, que a la letra dice:

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse

para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.

4.1.1.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Tras la Segunda Guerra Mundial, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el año de 1948, los artículos 1º; 2º; 7º; 8º; 10; 11 y 30 de esta Declaración serían aplicables en materia fiscal, estos artículos tutelan los derechos humanos de las personas de obtener, por parte del Estado, un trato humano igualitario y digno, respetando sus derechos y libertades; asimismo, el Estado deberá proporcionar al gobernado un recurso eficaz contra los actos que afecten sus derechos humanos, y a respetar la presunción de inocencia mientras no se después su culpabilidad. También se puede apreciar el principio Pro Homine (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018).

Por tanto, recapitulando el numeral 8 de la Declaración en comento, a la letra señala:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

4.1.1.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Esta declaración fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, con fecha de adopción 2 de mayo de 1948. Dentro de los derechos humanos contenidos en esta convención se aprecian: la de inviolabilidad del domicilio, presión de inocencia y el derecho de petición. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

El artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que:

Artículo 18. Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Como dato importante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el principio de presunción de inocencia es también aplicable al derecho administrativo sancionador, lo que sin duda es un precedente que reorientará los criterios establecidos en la materia y que deberá beneficiar a los contribuyentes en la defensa de sus intereses. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

4.1.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La ley 23.054, Convención Americana sobre Derechos Humanos o más conocida como Pacto de San José Costa Rica, también instituye el derecho de acceso a la justicia en su artículo 8º que señala lo siguiente:

Artículo 8. Garantías judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, *fiscal* o de cualquier otro carácter.

La SCJN, respecto al derecho de acceso a la justicia, instituido en la Carta Magna y en el Pacto de San José Costa Rica, manifestó lo siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la

justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Así mismo, en la fracción I del artículo 25, se prevé un recurso judicial efectivo, en el cual se establece:

Artículo 25. Protección judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Respecto al recurso judicial efectivo resguardado por el Pacto de San José Costa Rica, la SCJN ha manifestado lo siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el

orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Esta Convención establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos como son: la no discriminación, el debido proceso, presunción de inocencia, derecho a un recurso efectivo, derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito, y la igualdad ante la ley, entre otros, así mismo, como se mencionó el artículo 25 es de gran relevancia, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tenga efectividad”. (Cisneros García & Verduzco Reina, 2018)

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

En el primer capítulo denominado Introducción, se abordaron algunos de los antecedentes del Juicio de Derechos Fundamentales o Juicio de Amparo, desde su nacimiento en el año de 1841 hasta la actualidad, haciendo notar la evolución que esta garantía constitucional ha tenido, en la defensa de los derechos humanos de los gobernados y se estableció la procedencia de este juicio de garantías en materia fiscal. Así mismo, se definieron algunos términos relevantes para la comprensión y el estudio de la presente investigación, como juicio de amparo, improcedencia y derecho de acceso a la justicia.

Posteriormente, se estableció el planteamiento del problema, en el cual se estableció que se considera que las causales de improcedencia del juicio de amparo en materia tributaria son violatorias de derechos fundamentales del contribuyente, toda vez que al decretarse que una demanda es improcedente trae como consecuencia que el estudio del agravio o acto reclamado por el contribuyente no sea analizado, considerando que se vulnera su derecho de acceso a la justicia constitucional tributaria.

Lo anterior, derivó en la siguiente pregunta de investigación: ¿Las causales de improcedencia en el juicio de amparo vulneran el derecho de acceso a la justicia constitucional de los contribuyentes?

Para dar respuesta a dicha interrogante, se estableció un objetivo general, y a partir de este se desprendieron cuatro objetivos específicos; finalmente, para el cierre de este capítulo, se estableció la importancia del estudio de la presente investigación.

El capítulo segundo, que implica el marco referencial, se dividió de acuerdo a Hernández Sampieri en: marco histórico, marco legal, marco conceptual y marco teórico.

En cuanto al primero, se establecieron los precedentes del Juicio de Amparo en materia fiscal, lo que permitió conocer la ardua lucha que ha tenido que llevar el

juicio de amparo en esta materia, desde su improcedencia declarada por parte de la autoridad, hasta que finalmente, tras una larga lucha histórica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la procedencia de este juicio constitucional en materia fiscal. Sin embargo, y como se desprende de la misma investigación, el juicio de amparo en materia fiscal, aun tiene un largo camino por recorrer, ante la marcada desigualdad que existe en la impartición de justicia en esta materia.

En el segundo, se establecieron los fundamentos en los que se sustenta la presente investigación, se analizó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los diversos Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

En el marco conceptual, se definieron diversos conceptos imprescindibles para la presente investigación, tomando en cuenta las posturas y opiniones de distintos juristas expertos en la materia, así mismo de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, se definió que es el juicio de amparo, los derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia, la improcedencia, procedencia, garantías constitucionales, y los principios de las contribuciones.

Por último, en el marco teórico, se estableció la procedencia y procedimiento constitucional del juicio de amparo en México, describiendo sus generalidades, y sus distintos tipos. Se procedió a realizar el análisis de las XXIII causales de improcedencia, clasificándolas de la siguiente manera: referentes al acto; de definitividad; de litispendencia y cosa juzgada; de interés jurídico e interés legítimo; de consentimiento; de la autoridad que emite el acto y; relacionadas con otras disposiciones, delimitándolas a las que se consideran son aplicables a nuestro objeto de estudio.

En cuanto a la metodología aplicada en esta investigación, se utilizó el método cualitativo con corte documental, en la que se recopilaron diferentes fuentes de información para poder definir nuestro objeto de estudio; las causales de improcedencia en el juicio de amparo, violatorias de Derechos Fundamentales de

los Contribuyentes. Analizando diferentes posturas de diversos juristas expertos en la materia, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al tema.

Finalmente, en el capítulo de resultados, se encontró que las fracciones XIII, XIV, XIX y XX del artículo 61 de la Ley de amparo, trasgrede a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17, así mismo va en contra de diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que todos estos instrumentos normativos protegen el derecho humano de acceso a la justicia, a un recurso judicial efectivo, el cual debe contar con las características de que sea pronto, expedito y eficaz.

Sin embargo, como se ha hecho hincapié en la presente investigación, el Estado Mexicano, ha establecido formulismos alegando que son necesarios para el debido proceso del Juicio de amparo, para impedir que se tramiten de manera innecesaria Juicios de amparo que provoque una carga excesiva.

Loretta Ortiz Ahlf, cita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a su Informe No. 14/93 de fecha 7 de octubre de 1993, en la cual la CIDH señaló:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos estima oportuno reiterar al Gobierno de México su deber de adoptar las disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y legales, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos políticos, en particular, en relación con la idoneidad de los recursos previstos por la legislación interna, a fin de que los ciudadanos de ese país puedan contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos, despojados de rigorismos innecesarios que afecten la eficacia, en la protección de todos los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin distinción alguna. (Ortiz Ahlf, 2011)

Cabe resaltar cuando la CIDH hace referencia al establecimiento por parte del Estado Mexicano de un *“recurso sencillo, rápido y efectivo, que se encuentren despojados de rigorismos innecesarios que afecten su eficacia, en la protección de todos los derechos”*, con lo que se denota que la aplicación de preceptos constitucionales, legales o jurisprudenciales, que limiten el acceso a la Justicia Constitucional, es totalmente arbitrario a lo que diversos instrumentos internacionales disponen, así mismo, contraviene a la Constitución como se ha dicho anteriormente.

De igual forma, de la investigación se obtuvo que en materia tributaria, el acceso a la justicia se encuentra muy limitado, toda vez que el Estado, pondera en primer lugar la obtención de recursos para el gasto público, por encima de proteger de manera más amplia los derechos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México.

5.2 Recomendaciones

Se recomienda se reforme el artículo 61 de la Ley de amparo, en el que se establezca que las causales de improcedencia serán analizadas una vez agotado el proceso constitucional, es decir, en la etapa del juicio, al momento de dictar sentencia, en la que primeramente se analice si existe violación de los derechos fundamentales del quejoso por parte de la autoridad responsable, se resuelva el fondo del asunto, imperando este sobre alguna causal de improcedencia. Dicho de otra forma, no deben existir las causales de improcedencia para no admitir la demanda de garantías o sobreseer el juicio sin que se haya dado oportunidad al quejoso de demostrar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del acto de autoridad.

REFERENCIAS

- Aguilar Vergara, M., & López Bonilla, I. (2016). La adopción del interés legítimo en el nuevo amparo mexicano y su vinculación a la protección de DDHH*. *Letras Jurídicas*(33). Recuperado el 14 de Marzo de 2018, de <http://www.letrasjuridicas.com.mx/Volumenes/33/A01.pdf>
- Arellano García , C. (2008). *El Juicio de Amparo* (12 ed.). México: Porrúa.
- ARREDONDO GALLEGOS, J. (2014). *CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE LIMITAN EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA*. México D.F.: FLACSO MÉXICO. Recuperado el 29 de Julio de 2017
- Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A. (2008). *LEY DE AMPARO, Comentada*. México: Themis.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación* (3ra ed.). Colombia: Prentice Hall.
- Campuzano, M. A. (2012). *Instituto de la Judicatura Federal*. Obtenido de <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>: <http://www.ijf.cjf.gob.mx/>
- Carbonell Sánchez, M. (2015). Los Derechos Fundamentales y su interpretación. En W. A. Godínez Méndez, & J. H. García Peña, *Temas actual del derecho; El derecho en la globalización* (págs. 35-54). México: IIJ, UNAM.
- Castillo Del Valle, A. (2016). *Práctica Forense de Amparo*. México: EJA, S.A de C.V.
- Chávez Castillo, R. (2015). *Nuevo Juicio de Amparo contra Normas Generales*. México: Porrúa.
- Chávez Castillo, R. (2016). *Formulario del Nuevo Juicio de Amparo Directo* (Segunda ed.). México: Porrúa.
- Chávez Castilo, R. (2013). *Nuevo Juicio de Amparo* (12 ed.). México: Porrúa.
- Cisneros García, J. R., & Verduzco Reina, C. J. (2018). *Derecho Procesal Fiscal y Aduanero*. México: TAX Editores, CUEJ.
- Covarrubias Dueñas, J. (s.f.). *Jurídicas UNAM*. Recuperado el 1 de Marzo de 2017, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf>
- Díaz Madrigal, I. (2010). Análisis a la propuesta de reforma a la ley de Amparo en materia de leyes fiscales. Recuperado el 25 de febrero de 2017, de <http://www.tfja.mx/investigaciones/historico/pdf/analisisalapropuestadeleydeamparo.pdf>
- Diccionario Jurídico*. (2007). México: SCJN.
- Díez Quintana, J. A. (2013). *Nueva Ley de Amparo Comentada*. México: PACJ.
- Dirección General de Cultura Contributiva. (2014). *Los Derechos de los Contribuyentes y su Defensa* (2da ed.). México: PRODECOM. Recuperado el 25 de Mayo de 2017, de

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/64666/Libro_5_Manual_del_docente.pdf

El Marco Jurídico Mexicano de los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación. (2013). México: Editores Libros Técnicos.

Ferrer Mac-Gregor, E., & Sánchez Gil, R. (2013). *El Nuevo Juicio de Amparo, Guía de la reforma Constitucional y la Nueva Ley de Amparo.* México: Porrúa, UNAM, IMDPC.

García Rivera, E. A. (2015). *Estudio Jurídico Financiero.* México: Consejo de Publicaciones UAT.

Góngora Pimentel, G. (2007). *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.* México: Porrúa.

Góngora Pimentel, G. D. (2010). *La lucha por el Amparo Fiscal.* México: Porrúa.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006). *Metología de la Investigación.* México: Mc Graw Hill.

Isidoro Cuevas, G. L., & Dorantes Miranda, F. (2017). Los Acuerdos Conclusivos como único medio alternativo de solución de conflictos en materia fiscal en México. *Alegatos*(96). Recuperado el 27 de junio de 2018

J. Kaye, D., & Kaye Trueba, C. (2003). *Nuevo Derecho Procesal Fiscal y Administrativo.* México: THEMIS.

Jurisprudencia (Suprema Corte de Justicia de la Nación 1985).

Jurisprudencia, CCLXXVI/2015 (10a.). (Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación Septiembre de 2015).

Lammoglia Riquelme, B. (2018). *Derecho Procesal Fiscal y Aduanero.* México: Novum.

Ley de amparo, Artículo 170.

López Ramos, N. (2017). Improcedencia Constitucional Expresa e Implícita en el Juicio de Amparo. En E. Ferrer Mac- Gregor, & A. Herrera García, *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917; Pasado, presente y futuro* (págs. 325-336). México: IIJ-UNAM.

Luna Rodríguez, K. L. (2015). "Derecho humano a un recurso judicial efectivo y la causa de improcedencia del juicio de amparo en México por cesación de efectos del acto reclamado en el caso del arraigo.". *Tesis que para obtener el grado de Maestra en Derechos Humanos y Democracia*, 89. Recuperado el 10 de Enero de 2018

Martínez Andreu, E. (2011). Los Principios Fundamentales del Juicio de Amparo. Una visión hacia el futuro. En M. González Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor, *El Juicio de Amparo. A 160 años de la primera sentencia* (págs. 683-702). México: UNAM. Recuperado el 30 de Mayo de 2017, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>

- Muñiz Díaz, C. (2014). Los derechos humanos y su protección en el estado de Veracruz. *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*, 21(3), 458-472.
- Navarrete Ramos, M. (2014). La improcedencia en el Juicio de Amparo Mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (Vol. 140, págs. 705-717). México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/viewFile/4886/6237>
- Ortiz Ahlf, L. (2011). ¿Es el amparo un recurso efectivo para la protección de los Derechos Humanos? En M. Gonzalez Oropeza, & E. Ferrer Mac-Gregor, *El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia* (págs. 191-213). México: UNAM.
- Pérez Dayán, A. (2017). Amparo contra normas generales. Amparo Directo. En J. G. Tafoya Hernández, *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo* (pág. 1149). México: SCJN.
- R. Padilla, J. (2014). *Sinopsis de amparo* (cuarta ed.). México: Porrúa.
- Ruiz Torres, H. E. (2007). *Curso General de Amparo*. México: Oxford.
- Sánchez Gil, R. (2017). La improcedencia del Juicio de Amparo. En E. Ferrer MacGregor, & A. Herrera García, *El Juicio de Amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917: Pasado, presente y futuro* (págs. 349-385). México: IIJ-UNAM.
- SCJN. (2010). *Manual del Justiciable en Materia de Amparo*. Mexico: Poder Judicial de la Federación.
- SCJN. (2012). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: IIJ, UNAM.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1997). *Manual del Juicio de Amparo* (2da ed.). Ensenada: Themis.
- TCC, 209662. I. 3o. A (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER Diciembre de 1994).
- Tenorio Cruz, I. (s/f). *Conceptos Constitucionales de la Contribución*. México: TFJFA.
- Tesis Aislada, 2a. CXLI/2000 (Segunda Sala Noviembre de 2000).
- Tesis Aislada, I. 12o.A.3 A (10a) (DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Febrero de 2016).
- Tesis Aislada, XXVI. 5A (10a) (TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Diciembre de 2016).
- Tesis Aislada, VIII.2o.P. A.29 A (10a) (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO 12 de Mayo de 2017).
- Tesis II.1o.23 K, II.1o.23 K (10a.) (Suprema Corte de Justicia de la Nación 14 de Octubre de 2016). Recuperado el 30 de Mayo de 2017

Tesis Jurisprudencial, XXVII.3o. J/14 (10a) (Suprema Corte de Justicia de la Nación 17 de 04 de 2015).

Tesis Jurisprudencial, XVIII. 1o. J/1 (10a) (Tribunales Colegiados de Circuito Noviembre de 2015).

Tesis Jurisprudencial, 1a. CXCIV/2016 (Suprema Corte de Justicia de la Nación Julio de 2016).

Vela Peon, A. A. (2012). *DERECHOS HUMANOS Y TRIBUTACIÓN EN MÉXICO*. México: TJFA.

Ychante Del Angel, S. (2004). *El Amparo Fiscal*. Nuevo León: UANL.